



T- 080014189004-2024-00082-01
S.I.- Interno: **2024-00047-M.**

D.E.I.P., de Barranquilla, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T- 080014189004-2024-00082-01 S.I.- Interno: 2024-00047-M.
ACCIONANTES	IVÁN CAMILO ARDILA y ARLEY EDUARDO ÁLVAREZ NORIEGA
ACCIONADOS	ENTORNA S.A.S., +MASHOUSE CAUJARAL, DESARROLLADORA DEL CARIBE S.A.S. Y ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

I.-OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por el accionante, contra la sentencia de fecha 07 de marzo de 2024, proferida por el **Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla**, dentro de la acción de tutela instaurada por los ciudadanos **Iván Camilo Ardila y Arley Eduardo Álvarez Noriega**, quienes actúan a través de apoderado contra **Entorna S.A.S., Mashouse Caujaral, Desarrolladora del Caribe S.A.S. y Alianza Fiduciaria S.A.**, a fin de que se les amparen sus derechos constitucionales fundamentales de petición.

II. ANTECEDENTES.

Los accionantes manifiestan que el día 22 de diciembre de 2023, a través de apoderado, presentaron derecho de petición ante las accionadas, con la finalidad de agotar la reclamación directa como requisito de procedibilidad de la Ley 1480 de 2011.

Agrega que, dentro del término de ley, la accionada Desarrolladora del Caribe S.A.S., remitió respuesta a la petición de manera “*desprolija y sin fundamento legal*”, negando la información y documentando solicitada; el resto de las accionadas, no realizaron ningún pronuncimiento al respecto.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante proveído de 22 de febrero de 2024, la *a quo* admitió la solicitud de protección contra **Entorna S.A.S., +Mashouse Caujaral, Desarrolladora del Caribe S.A.S. y Alianza Fiduciaria S.A.**

- **Informe rendido por Alianza Fiduciaria S.A.**

Cecilia del Carmen Álvarez Ramírez, en su calidad de representante legal para asuntos judiciales, rindió el informe requerido, manifestando que **no es cierto que**

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4.
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico.
Colombia.





T- 080014189004-2024-00082-01
S.I.- Interno: **2024-00047-M.**

el día 22 de diciembre de 2023, los actores a través de apoderado hayan presentado derecho de petición, lo cierto es que, el día 27 del mismo mes y año, los señores Ardila Segovia y Álvarez Noriega interpusieron queja ante el defensor del consumidor de esa sociedad.

Agrega que, el día 10 de enero de 2024, Alianza Fiduciaria S.A., en calidad de vocera y administradora del Fideicomiso Mashouse Caujaral, contestó manera clara, precisa, de fondo y oportuna la queja que le fuese interpuesta, la cual fue puesta en conocimiento del defensor del consumidor y de la cual dio traslado a quien en los términos del contrato de vinculación que firmaron los señores Pedro Iván Camilo Ardila Segovia y Arley Álvarez Noriega puede pronunciarse y decidir sobre la restitución de aportes y entrega de información solicitada.

Sostiene que, esa entidad desconoce los trámites adelantados por los actores ante las sociedades Desarrolladora del Caribe S.A.S., Entorna S.A.S. y representante del Proyecto +House Caujaral y que da origen al presente amparo, por lo que no ha amenazado o vulnerado el derecho fundamental de petición de los accionantes.

En razón a lo anterior, reitera no existe vulneración al derecho de petición de los accionantes y, solicita se decrete carencia actual de objeto de las pretensiones.

Las accionadas **Entorna S.A.S., +Mashouse Caujaral, Desarrolladora del Caribe S.A.S.**, no presentaron informe.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante sentencia de fecha 07 de marzo de 2024, negó el amparo impetrados por los actores.

Dicha decisión tuvo como sustento, entre otras que: *“Frente a lo anterior el amparo no sale adelante, por cuanto, la parte actora no demostró haber elevado solicitud ante la accionada, con el fin de conocer el estado actual de su reclamo , lo cual impide efectuar un estudio sobre el quebranto de la prerrogativa invocada”.*

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

Mediante misiva electrónica de fecha 12 de marzo del presente año, la accionante impugnó el fallo de tutela de primera instancia, exponiendo que, sí envió dentro de las pruebas la constancia de remisión del derecho a petición o la reclamación directa a todos los accionados.

Agrega que, si bien es cierto que por razones desconocidas no llegó a su despacho la prueba del correo electrónico en donde se envía el derecho de petición en comento, no es menos cierto que los accionados tenían conocimiento pleno del

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4.
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico.
Colombia.





T- 080014189004-2024-00082-01
S.I.- Interno: **2024-00047-M.**

mismo. teniendo presente que el proyecto Mashouse Caujaral, es uno solo y las accionadas participan dentro del mismo en las calidades que se denominan dentro del derecho de petición.

En cuanto a la contestación del derecho de petición por parte de Desarrolladora del Caribe S.A.S. y Alianza Fiduciaria S.A., se ratifica en que fueron respuestas superfluas y desprolijas y no cumplieron con el objetivo constitucional del derecho de petición, ni con las interpretaciones que ha realizado la Corte Constitucional en su jurisprudencia.

Finalmente, indica que, no está solicitando resolver algún tipo de controversia de índole económica o de responsabilidad contractual, sino por el contrario se pretende a través de las pretensiones precitadas el restablecimiento de los derechos considera vulnerados.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta supra legal, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

Descendiendo al caso concreto y constatado el material probatorio obrante en el expediente, esta operadora judicial observa que: i) el 22 de diciembre de 2023¹, el apoderado de los actores, deprecó ante las accionadas “*Reclamación directa como requisito de procedibilidad, LEY 1480 DE 2011, art 58 numeral 5*”; ii) ²que dicha reclamación tenía, entre otras, la siguientes pretensiones: a) devolución, dentro del término de 15 días, de la totalidad de los aportes al fideicomiso realizadas por los Sres. Ardila Segovia y Álvarez Gutiérrez; b) reconocimiento y pago de la sación

¹ Visible a folio 7 del memorial de impugnación.

² Visible a folios 12 al 26 del escrito de tutela.



T- 080014189004-2024-00082-01
S.I.- Interno: **2024-00047-M.**

dispuesta en el artículo octavo del acuerdo de adhesión al contrato de fiducia mercantil de administración inmobiliaria referente a la clausula penal; c) exhortar a Entorna S.A.S. y a la Desarrolladora del Caribe S.A.S., a informar fechas y medio de comunicación por medio de los cuales realizaron la rendición de cuentas del estado de las obras y sus avances y, expedir copia simple de las caratulas de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual con sus anexos, respectivamente; iii) que, según afirma la accionada Alianza Fiduciaria S.A., no recibió derecho de petición, sino que, el día 27 de diciembre del año 2023, el apoderado de los actores presentó queja ante el defensor del consumidor de esa entidad y, en ese sentido, mediante oficio fechado 10 de enero de 2024, dio respuesta a la misma, pronunciándose sobre todas las pretensiones; iv) por su parte, Desarrolladora del Caribe S.A.S., mediante oficio fechado enero de 2024³, dio respuesta a la petición de los actores, en sentido negativo.

Continuando con el análisis probatorio, se observa que si bien es cierto, no se avizoran las constancias de envío de las respuestas arriba relacionadas al apoderado de los actores, n o lo es menos que, las mismas se encuentran anexadas en el escrito de tutela, por lo que, se entiende que fueron puestas en conocimiento, tan es así, que el profesional del derecho afirma no estar de acuerdo con lo informado y las tacha [tanto en el escrito de tutela como en el de impugnación] de “desprolija y sin fundamento legal”.

En lo referente al derecho de petición a particulares, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, que a su tenor reza:

“(...) Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y **requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos...”* (Resaltado y negrilla por fuera del texto).

Así mismo, la Constitución Política del año 1991 amplió el marco y alcance del derecho fundamental de petición, ya que el mismo es predicable tanto a la administración como a las organizaciones particulares, referente a las

³ Visible a folios 244 al 246 del escrito de tutela.



T- 080014189004-2024-00082-01
S.I.- Interno: **2024-00047-M.**

organizaciones de naturaleza privada la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha esbozado dos situaciones:

“(…) En el ejercicio del derecho de petición ante particulares, deben diferenciarse dos situaciones: (i) si la organización privada presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere el status de autoridad, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública; y (ii) cuando el sujeto pasivo del derecho de petición es una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya reglamentado. Por lo mismo, la posibilidad de ejercer el amparo de este derecho contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador.”⁴ (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Por lo tanto, es procedente que la parte actora elevara petición ante las sociedades accionadas, ya que la misma funge como organización privada, según lo establece el Art. 32 de la Ley 1755 de 2015:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

*Las organizaciones privadas **solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley...**” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).*

Teniendo entonces que, en orden al parámetro legal referido, a los accionantes debe garantizársele el ejercicio de su derecho fundamental de petición, en particular a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. En ese sentido la Corte Constitucional en reiteración de jurisprudencia esbozó los parámetros mínimos que deben contener la respuesta a las peticiones planteadas:

“(…) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición...”⁵ (Subraya fuera de texto)

⁴ T-487-2017 MP. Dr. Alberto Rojas Ríos.

⁵ T-332 de 2015.



T- 080014189004-2024-00082-01
S.I.- Interno: **2024-00047-M.**

En atención a los precedentes jurisprudenciales y al análisis probatorio del expediente constitucional, este Despacho infiere que las respuestas suministradas por Alianza Fiduciaria S.A. y Desarrolladora del Caribe S.A.S. a los ciudadanos Iván Camilo Ardila y Arley Eduardo Álvarez Noriega en fecha enero del presente año, son de fondo, claras y completas, en el entendido que se pronuncian sobre todos los cuestionamientos y peticiones y, en lo referente a la solicitud de remisión de la póliza de responsabilidad contractual y extracontractual *con sus respectivos anexos en donde figura como beneficiario el proyecto Mashouse Caujaral*, recibió respuesta en sentido negativo.

Es preciso recordar que, conforme la jurisprudencia en materia al derechos constitucional de petición, las solicitudes no necesariamente deben ser absueltas en sentido favorable, como en el presente asunto, las mencionadas sociedades, informan que no es poible suministrar la citada póliza de responsabilidad contractual y extracontractual, debido a su carácter reservado.

No obstante, lo anterior, revisado integralmente el expediente constitucional, no se avizora respuesta por parte de la sociedad Entorna S.A.S., representante del proyecto Mashouse Caujaral, a la petición elevada por los actores el día 22 de diciembre de 2023 y al constatar en la plataforma RUES, el correo electrónico a la cual se remitida dicha petición, coincide con el allí reportado.

Dirección domicilio principal: CL 26 No 17 D - 23
Municipio: Soledad - Atlántico
Correo electrónico: contabilidad@mashouse.com.co
Teléfono comercial 1: 3091091
Teléfono comercial 2: 3203503946
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CR 54 No 84 - 98
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico de notificación: contabilidad@mashouse.com.co



Conforme lo expuesto en precedencia, esta falladora revocará parcialmente la sentencia de fecha 07 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla, como consecuencia de ello, se concederá el amparo al derecho endilgado por los tutelantes frente a la sociedad Entorna S.A.S., y se le ordenará

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4.
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico.
Colombia.





T- 080014189004-2024-00082-01
S.I.- Interno: **2024-00047-M.**

que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, suministre respuesta, en los términos que dicta la jurisprudencia constitucional, a la petición deprecada el día 22 de diciembre de 2023 por los Iván Camilo Ardila y Arley Eduardo Álvarez Noriega, quienes actúan a través de apoderado. Respecto de las otras accionadas se mantendrá la determinación de primera instancia.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de fecha 07 de marzo de 2024, proferida por el **Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla**, dentro de la acción de tutela instaurada por los ciudadanos **Iván Camilo Ardila y Arley Eduardo Álvarez Noriega**, quienes actúan a través de apoderado, contra **Entorna S.A.S., +Mashouse Caujaral, Desarrolladora del Caribe S.A.S. y Alianza Fiduciaria S.A.**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la sociedad **Entorna S.A.S.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, suministrar respuesta, en los términos que dicta la jurisprudencia constitucional, a la petición deprecada el día 22 de diciembre de 2023, por los Sres. **Iván Camilo Ardila y Arley Eduardo Álvarez Noriega**, quienes actúan a través de apoderado. Respecto de las otras accionadas se mantendrá la determinación de primera instancia.

TERCERO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo. -

CUARTO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.